REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	No. 152
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADA	LUZ MARIELA URREA DE RIVAS
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00275 00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 97.363 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la señora LUZ MARIELA URREA DE RIVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo # 8 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, a partir de la notificación por estado del presente proveído; no obstante, no habrá lugar al inicio del cómputo de los términos judiciales, por cuanto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, había cuenta de que la misma demandada aportó al proceso el registro civil de defunción del apoderado judicial que le representa.

Respecto a las causales de interrupción del proceso el artículo 159 del C.G.P., señala:

> ***CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(…).*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica el trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso, disponiendo:

CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

(…)

Al tenor de lo señalado en la normativa en cita, y teniendo en cuenta que se aportó al proceso registro civil de defunción, prueba idónea para acreditar el fallecimiento del abogado GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ, apoderado de la parte pasiva de la litis, es del caso impartir cumplimento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

En esa medida, a través de la Secretaría de este juzgado se procederá a notificar a la demandada, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación, concurra al proceso y designe nuevo apoderado judicial, advirtiendo que una vez vencido dicho término o designado nuevo apoderado (lo que primero ocurra) se reanudará el proceso.

Ahora, si bien la disposición legal prevé que la notificación se surta a través de aviso, en atención a lo previsto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se surtirá a través del buzón electrónico maluriur78@hotmail.com del cual la señora LUZ MARIELA URREA comunicó al Despacho el deceso del profesional del derecho.

NOTÍFIQUESE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 010 el auto anterior.

Medellín, 3 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA